

SESION EXTRAORDINARIA NUMERO 27/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

En la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, siendo las 10:00 horas del 02 de julio del 2025 (dos mil veinticinco), de conformidad con lo establecido en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 17, fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 41, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, fracción IX y 8, fracción X del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor; artículos 43 penúltimo párrafo y 106, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3 fracción VI, 51, 52, 84, 113 y 129 fracciones I, IV, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; se reunieron en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sito en calle Guerrero número 800 (ochocientos) en el Centro Histórico de esta ciudad, estando presentes los CC. Lic. **Carlos Gustavo Candelaria Sánchez** Lic. **Israel Albarrán García**, Lic. **Claudia Serna Piña** y el Lic. **Héctor Miguel Dávila Guerrero**, integrantes del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor La sesión se desahogará conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Registro de asistencia.
- II. Declaración de validez de la sesión.
- III. Lectura del orden del día y su aprobación.
- IV. Nuevo acuerdo de reserva en atención a lo ordenado en autos de fecha 04 de junio del 2025 dentro del recurso de revisión 439/2025-1
- V. Cierre de sesión.

I.- Lista de asistencia. En uso de la voz, el Secretario Técnico, procede a pasar lista de asistencia correspondiente, haciéndose constar la presencia del Lic. **Carlos Gustavo Candelaria Sánchez**, presidente del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, que actúa con el Lic. **Héctor Miguel Dávila Guerrero**, secretario técnico, Lic. **Israel Albarrán García**, primer vocal y la Lic. **Claudia Serna Piña**, segunda vocal.

II.- Declaración de validez de la sesión. Acorde a lo previsto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el Secretario Técnico del Comité, hace saber al Presidente del Comité, que se encuentran presentes la totalidad de los convocados a esta reunión, por lo que se declara la existencia de quórum legal para que se lleve a cabo esta sesión y en consecuencia la validez de todos los acuerdos que en ella se tomen.

III.- Orden del día y su aprobación. A continuación, el Secretario Técnico del Comité da lectura al orden del día y el mismo es aprobado por todos los miembros del Comité.

IV.- Pronunciamiento y atención al contenido del Oficio número JGNA-116/2025 recibido por la Unidad de Transparencia de fecha 04 de junio del 2025.

En alcance a lo ordenado dentro del proveído citado en supra líneas, el Secretario Técnico del Comité, procede a dar lectura al Oficio OM/DGA/125/2025 recibido por la Unidad de Transparencia de fecha 26 de marzo del 2025, signado por la Mtra. **María Eugenia Guarneros Bañuelos**, Directora General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor y en la que reitera la solicitud de reserva de la información solicitada, ya que se encuentra en proceso de auditoría, ya que de remitir la información solicitada para su entrega a un particular, se encuentra en el supuesto



previsto de información reservada, lo anterior se acredita y soporta mediante el oficio número **CGE/OIC-OM-011/2024**, por lo que en apego a las disposiciones jurídicas en materia y a las consideraciones realizadas por la Dirección General de Adquisiciones, la cual hace del conocimiento que el documento existe y se encuentra bajo su resguardo conforme con lo dispuesto por el artículo 21, fracción XV, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Estado de San Luis Potosí; no obstante, esta información no puede considerarse pública, ya que se encuentra afecta a la reserva temporal referida en el artículo 129, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que la divulgación de los datos contenidos en los procedimientos administrativos generados por la Dirección General de Adquisiciones, pudieran ser aprovechados para comprometer los trabajos de revisión y fiscalización por parte de cualquier ente fiscalizador.

Acto seguido, se somete a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, los argumentos y sustento generados por la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor, mediante el documento en cito líneas arriba, una vez analizados y valorados por los integrantes del Comité de Transparencia, se determina por **unanimidad de votos** de los que lo integran, su aprobación y en atención a las disposiciones y normatividad aplicable, se emite la resolución de clasificación de la información, que modifica el:

ACUERDO DE RESERVA 02/2025 EMITIDO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICAN COMO RESERVADOS EL CONTRATO NUMERO DGA-CAASPE-AD-044-2023, NOMBRE DEL PROVEEDOR, FALLO, Y CONVENIOS MODIFICATORIOS QUE FUERON GENERADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA OFICIALÍA MAYOR, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 129, FRACCIÓN V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

----- A N T E C E D E N T E S. -----

PRIMERO. Derivado de la solicitud de información con número de folio: **240469723000013** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se desprende la siguiente descripción a su contenido: "*Quisiera conocer los detalles del siguiente contrato: dga-caaspe-ad-044-2023, a quien se le otorgó, porque en adjudicación directa, cual es el concepto, de preferencia adjuntando el fallo de la licitación y de la junta de aclaraciones. Por favor, gracias*" (Sic) Por lo que la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones correspondientes, girando oficio número OM/UT/040/2025, dirigido a la **Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor** para la obtención de una posible respuesta a la información requerida, por considerar que es el área competente para su atención.

En respuesta a dicha solicitud de información, la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor, emitió una respuesta solicitando la clasificación de la información como reservada, esto, mediante oficio número **OM/DGA/070/2025 recibido por la Unidad de Transparencia de fecha 28 de febrero del 2025**, al cual se acompaña:

1. Oficio **CGE/OIC-OM-011/2024**, de fecha 19 DE ENERO DEL 2024, signado por la Mtra. Juanita Angélica Silos Campos, Titular del Órgano Interno de Control de la Oficialía Mayor.

Derivado de lo anterior se identificó que la información materia del presente acuerdo, es susceptible de ser reservada, por tratarse de documentación que se ajusta a la excepción prevista en el artículo 129, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. En atención a lo precedente, la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. En términos del artículo 4, 7, 11, 20, 114, 117, 119, 123, 129, fracción V y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como lo dispuesto por el artículo 41 fracciones I, XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y artículo 25, fracciones I, II, III, IV, IX y XII, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, se considera información reservada la así clasificada mediante acuerdo de los Comités de Transparencia de cada entidad cuando ésta:

- **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

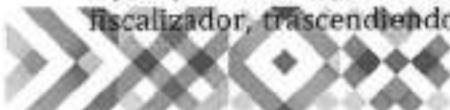
2. Es de mencionar que la fuente de la información que se pretende reservar, es la **DIRECCION GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA OFICIALIA MAYOR**, dependiente de la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, y su localización corresponde al Archivo de Trámite de la aludida Dirección.

La documentación objeto de reserva es la referente al contrato **NUMERO DGA-CAASPE-AD-044-2023, nombre del proveedor, fallo, y convenios modificatorios que fueron generados por la DIRECCION GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA OFICIALIA MAYOR.**

La información anterior, encuadra en la causal de excepción prevista por los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129, fracciones V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, vigentes a la fecha, así como con el Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

3. De acuerdo con el contenido de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para clasificar información pública como reservada se deberá atender al principio de **PRUEBA DE DAÑO** mediante la justificación siguiente:

Se justifica que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, debido a que al proporcionar la información solicitada, se estarían obstruyendo las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes, en específico la orden de auditoria con clave CGE/OIC-OM-011/2024 que se encuentra en trámite ante esta Dirección General de Adquisiciones, por lo que la totalidad de la documentación correspondiente al procedimiento de contratación DGA-CAASPE-AD-044-23, incluyendo el nombre del proveedor que proporciona los servicios e insumos, así como el fallo, contrato y convenios modificatorios que en su caso se hayan elaborado, son datos que forman parte de los expedientes que se encuentran sujetos a revisión por parte del Órgano Interno de Control de Oficialía Mayor y toda la información y documentación relacionada a los procedimientos relativos, contenida en los expedientes tiene relación directa y demostrable con las actividades que se están realizando en la auditoria, existiendo el riesgo de que se obstaculice dicha labor y no puedan ser llevadas a cabo, toda vez que se están inspeccionando los expedientes en su integridad, por tanto y a efecto de que se pueda verificar el cumplimiento de leyes y el desempeño, ligada íntimamente en su revisión a esta dependencia por el órgano fiscalizador, trascendiendo en perjuicio del interés público, debido a que como ya se precisó en



Mayor, determinó solicitar la clasificación de la información relativa al y todos los documentos adjuntos y relativos, al considerar inviable remitir la información solicitada para su entrega a un particular, en virtud de que su divulgación podría traer como consecuencia obstaculizar las labores de auditoría, ya que al proporcionar dicha información, comprometería los resultados de la misma. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el artículo 129, fracciones V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, párrafo segundo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo , fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 41, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracción IX, 8 fracción X, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor; artículos 43, penúltimo párrafo y 106, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción VI, 51, 52, 84, 113 y 129, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; lineamientos Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por lo que atendiendo a la recomendación fundada y motivada por la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor, se reserva la información relativa al **contrato NUMERO DGA-CAASPE-AD-044-2023, nombre del proveedor, fallo, y convenios modificatorios que fueron generados por la DIRECCION GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA OFICIALIA MAYOR.** Con fundamento en los artículos 43, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 51 y 127, de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se somete ante los integrantes del Comité de Transparencia, para su consideración y en su caso aprobación:

CONSIDERANDO:

I.- El Comité de la Oficialía Mayor, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 43, párrafo IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 51, párrafo IV, 52 y 127, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y los lineamientos Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

II.- Que el párrafo segundo, del artículo 6^{ta}, de la Constitución Polstica de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 17, fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, prevén que es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública.

III.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 y 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido excepcionalmente en los términos dispuestos en la propia ley, mediante las figuras de reserva o confidencialidad de la información.

IV. En términos del artículo 129, fracción V de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se considera información reservada la así clasificada mediante acuerdo de los Comités de Transparencia de cada entidad cuando ésta:

Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

V. La solicitud de reserva presentada ante el Comité, encuentra su fundamentación y motivación en lo siguiente:





supra líneas, dicha información se encuentra en proceso de inspección, verificación y auditoria. Se tiene por acreditado el riesgo de perjuicio que supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que como se anticipó, otorgar la información solicitada, causaría un serio perjuicio al ejercicio de las actividades de inspección, verificación y auditoria de las operaciones financieras que se encuentra llevando a cabo la auditoria en mención, lo cual supera el interés de que en estos momentos se conozca la información, dado que es de mayor importancia para la sociedad que los recursos que se ejecutan sean ejercidos de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en materia y que los mismos sean inspeccionados, analizados, verificados por la autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento a las leyes, además de que dicha información obra en poder del órgano fiscalizador para su debido análisis, cotejo y verificación y, el requerir dicha información para difundir la información materia de la presente reserva, se estarían obstaculizando sus actividades que tienen encomendadas por ley. Se demuestra que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en razón de que resulta de mayor importancia que se dé cumplimiento a la orden de auditoria mencionada y qué las autoridades correspondientes puedan realizar sus actividades de verificación, inspección y auditoria sobre los documentos contenidos relativos al **contrato NUMERO DGA-CAASPE-AD-044-2023, nombre del proveedor, fallo, y convenios modificatorios**, en virtud de que su objetivo es verificar y promover el cumplimiento de los programas y actividades sustantivas, para con ello determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad con qué se han administrado los recursos públicos que fueron suministrados y comprobar que en el desarrollo de las actividades, los servidores públicos han cumplido con las disposiciones aplicables y han observado los principios que rigen al servicio público, ello a fin de prevenir una administración inadecuada de recursos públicos, asimismo evaluar el grado de cumplimiento en las metas de sus objetivos correspondientes y si estos fueron alcanzados. Para efecto de realizar lo concerniente justificación al presente punto de estudio, es de interés el observar:

a. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Para efecto de realizar lo concerniente al presente punto de estudio, es de interés el observar 1. La existencia de un riesgo; es decir, la manifestación sucinta de las circunstancias de modo tiempo y lugar que pudieran causar una afección; 2. El resultado objetivo de un perjuicio (daño); y, 3. La relación del daño con el interés público.

Guillermo A. Tenorio Cueto, al analizar lo concerniente a la prueba de daño -conforme a la ahora abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental- precisó que, en el sistema Jurídico Mexicano, por el cual se garantiza el acceso a la información pública, el daño está directamente vinculado al menoscabo, perjuicio o detrimento que se puede causar a la cosa pública por la revelación de la información que debe clasificarse como reservada.¹

Por lo cual, no obstante que, la normativa de la materia, no exigía de manera expresa la realización de la prueba de daño, si obligaba a la realización de procedimientos lógicos que demostrarían tres tipos de daño: 1. Presente; 2. Probable; y, 3. Específico.

De los cuales distingue, en cuanto a la modalidad en que se constituyen; siendo el primero, a través de la vinculación objetiva del daño en relación con el impacto de la información en el bien jurídico tutelado (interés público); el segundo, refiere a la suposición deductiva de la afectación

¹ Tenorio Cueto, Guillermo. El Derecho a la Información. Entre el espacio público y la libertad de expresión, México, Porrúa, 2010, p. 28.



causada, con la revelación de la información; y, el tercero, consiste en la identificación del aparato del Estado que, de manera directa sufre la afectación, con la divulgación de la documentación.-----

En concordancia con lo anterior, es menester abordar lo que debe entenderse por "interés público", resultando éste en el *conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad*², del cual, es de decirse que se vuelve en un *concepto jurídico indeterminado* en la medida que la normativa excluye la delimitación precisa de su identificativo; de manera tal que, a efecto de realizar la adecuada aplicación e identificación del interés en comento, se debe realizar la adecuada motivación que lo identifique en el caso en concreto³.-----

Sobre lo tocante, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, abordó lo correspondiente al Orden Público (por ser un concepto jurídico indeterminado) de la siguiente manera:

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se solicitó la suspensión de los actos reclamados. Para concederla o negarla, el Juez de Distrito argumentó cuestiones de orden público e interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **el orden público debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, al ser un concepto jurídico indeterminado**.

Justificación: Lo anterior, porque **el orden público es la expresión de un valor aplicado en casos concretos, determinando una mayor intervención o límite a derechos y libertades individuales o particulares en razón de proteger intereses de carácter colectivo**; asimismo, **es un concepto jurídico esencialmente indeterminado** que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que **se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo**. En ese contexto, su connotación debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no es posible predeterminar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible. Por tanto, cuando tiene el propósito y consecuencia de restringir, al clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora.⁴

² "Interés público". DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, Edit. Porrúa, México 2004. Página 2113.

³ BREWER-CARIAS R. ALLAN, "LA TÉCNICA DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS COMO MECANISMO DE CONTROL JUDICIAL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA" Biblioteca Jurídica Virtual del Repositorio Universitario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México", consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/wwwbjvlibros/6/2396/12.pdf>

⁴ Dr. Jurisprudencia Número Mayo 2022, J3 K (11e.), visible en la Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 4325. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro electrónico: 2024639.

que poseen las autoridades encargadas de verificar el actuar administrativo de los Organismos de la Administración Pública.

En ese sentido, existe un interés público de que las autoridades competentes, realicen un adecuado procedimiento de auditoría de los actos administrativos y de administración, de los sujetos a verificación; esto es así pues, dentro de las sociedades democráticas, el procedimiento de auditoría, resulta en uno de los mecanismos de control de la administración pública, que poseen el objetivo de garantizar el cumplimiento del principio de legalidad, con el objetivo de identificar y prevenir riesgos, o en su caso, corregir los errores cometidos en el actuar de las entidades sujetas a revisión.

Auditorías que, por su tipo, podrá ser interna o externa; esto es, a través de la intervención de un organismo especializado externo, o por ejercicio de las atribuciones de la Unidad Administrativa correspondiente, del propio sujeto a revisión; de manera que, por lo que hace al presente asunto, es posible advertir que en lo tocante, resulta en un procedimiento iniciado por el Órgano Interno de Control de la Oficialía Mayor.

Las auditorías internas se refieren a las revisiones realizadas por los órganos internos de control, contralorías, comisiones u órganos de vigilancia, según corresponda, de cada sujeto obligado, los cuales actúan a lo largo de todo el año o durante la gestión del sujeto. Las auditorías externas se refieren a las revisiones realizadas por el organismo fiscalizador encargado de la entidad que corresponda, así como por las organizaciones, instituciones, consultoras u homólogas externas que el sujeto obligado haya contratado para tal finalidad.

Sobre lo anterior, Carlos Matute González⁸, señaló que: "[...] El control interno forma parte de un proceso integral diseñado para enfrentarse a los riesgos y para dar certeza de que en la consecución de la planeación se alcanzará la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones, programas y proyectos, previniendo desviaciones y promoviendo la adecuada y transparente aplicación de los recursos. También es esencial para garantizar el acceso a la información confiable y oportuna en la medida que contribuye a organizar mejor el desempeño de las instituciones.

De ahí que se conciba como en una última etapa del procedimiento, en el sentido de que evalúa los resultados obtenidos en cuanto a los esperados. Pero también forma parte de estas tres etapas, verificando que las acciones establecidas se estén llevando a cabo en el contexto y tiempos establecidos. Durante estas fases el control es indispensable, ya que, de ser necesario, modifica las técnicas de trabajo, previendo y evitando dificultades, en lugar confiarse en un modelo que privilegia el castigo y no reacciona hasta que ocurren las irregularidades para entonces resolverlas."

Conforme lo anterior, se tiene que los órganos fiscalizadores promueven acciones con el fin de que los sujetos obligados corrijan los errores, evalúen la posibilidad de generar cambios a su interior o realicen cualquier labor de mejora que derive de los resultados obtenidos de las revisiones.

Así, para acreditar el vínculo existente entre la difusión de información y la afectación del interés público, se debe tomar en consideración que: la ejecución de las atribuciones de verificación, comprobación inspección o auditoría, requieren del apego a estándares dentro de un procedimiento, donde la Unidad Administrativa verificada, debe poner a disposición de manera oportuna, la totalidad de elementos señalados para observar; atendiendo a fondo, la norma 30, de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización⁹.

⁸ "El control interno en la Administración Pública Federal". El Instituto Nacional de Administración Pública en la Reunión Nacional de Administración Pública 2018. Colección INAP. Consultable en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5730-el-instituto-nacional-de-administracion-publica-en-la-reunion-nacional-de-administracion-publica-2018-coleccion-inap>

⁹ Consultable en: <http://www.sejver.gob.mx/archivos/2017/normasprofesionales.pdf>

De esta forma, en lo aplicable por analogía, permite entender que las autoridades que emitan resoluciones por las cuales se determine de manera definitiva una circunstancia jurídica en la que se hagan presentes los conceptos jurídicos indeterminados, deberá valorar caso por caso, a través del estudio de las circunstancias específicas del momento, sin que su alcance se pueda determinar de manera genérica.

Así, es posible dilucidar que, en el asunto en concreto, al abordar lo concerniente a la existencia de un riesgo real, otro demostrable y un último identificable, se alude a la manifestación lógica que acredite, por el primero, un vínculo entre la divulgación de la información y el impacto directo existente al seguimiento del procedimiento de auditoría; por el segundo, los efectos causados en la disminución del ejercicio de las atribuciones de comprobación y auditoria de la función pública; y, por último, la identificación de los organismos de la Administración Pública que se ven afectados de manera directa, con el daño causado; circunstancias que, como se observó a supra líneas, resulta en la adecuada circunstanciaran del interés público, en relación con el riesgo de daño que se causaría con la publicación de la información.

Ahora bien, en atención al principio de buena fe administrativa, contemplado en el párrafo segundo del artículo 175,⁵ del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, por el cual, las manifestaciones de las partes se tendrán por ciertas, salvo prueba en contrario, se presume cierta la existencia del procedimiento de verificación de la actuación administrativa de la autoridad, esto es, el procedimiento de auditoría **CGE/OIC-OM-011/2024, documento que obra dentro de la resolución de fecha 02 de junio del 2025 dictada por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública (CEGAIP)**.

Derivado de lo anterior, se hace factible relacionar la documentación de interés, como susceptible de actualizar la causal de excepción contemplada en la fracción V, del artículo 129 de la Ley Local de la Materia, o sus homólogos, fracción VI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia Vigente al momento de la clasificación de la información; o, VI del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información vigente, por lo que, en primer término deberá realizarse la identificación del interés público tutelado, mismo que deberá establecerse de la forma siguiente:

La referida fracción V, del artículo 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, contempla como información susceptible de restringirse para su entrega, aquella que, con la simple publicación, obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Al respecto, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación⁶, así como su homóloga, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí⁷, definen a las auditorías como el *proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada*; es por ello que, la información descrita en el párrafo que antecede, pretende salvaguardar el interés público existente de que se realice una adecuada ejecución de las atribuciones de comprobación

⁵ ARTÍCULO 175. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, audiencia, igualdad y buena fe.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, quedando sujetas al control y verificación de la autoridad.

Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por tal motivo pudiera resultar.

⁶ Artículo 4º, fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

⁷ Artículo 4º, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

establecidos en la ley, orientadas al logro de objetivos legítimos y ser necesarias para el logro de objetivos imperiosos que se buscan.

Ahora bien, cuando se impregna del principio de transparencia a la adjudicación directa, esta no implica un ejercicio arbitrario de la administración pues de origen deberá incluir todos y cada uno de los principios de la contratación pública y solo por excepción deberá suprimir el principio de transparencia y acceso a la información en virtud de la naturaleza de la misma.

Así, la política de transparencia y acceso a la información se rige bajo el principio de máxima publicidad, incluida la información que suele clasificarse como reservada. Esto significa que aún y cuando establezcamos un periodo de reserva no significa que la información nunca podrá ser pública o del dominio público, por el contrario, significa que la información en cuestión ingresa a una especie de "limbo publicitario" donde permanecerá el tiempo de reserva.

La reserva es una mera excepción del principio de máxima publicidad. La reserva no es consecuencia de un margen de arbitrariedad, ni tampoco significa solapar la discrecionalidad. Tampoco implica un reducto de arbitrariedad donde el funcionario se refugia para encubrir su actuar. La razón de la fundamentación y de la motivación para la reserva de la información supone aniquilar esas prácticas nocivas para el ejercicio democrático de la transparencia. El servidor público está obligado a referir el perjuicio que la revelación de la información supondrá para la comunidad o la supervivencia del Estado. Esta información que se reserva nada tiene que ver con los arcana *imperii* de la antigüedad, por el contrario la reserva de información impacta sobre cuestiones públicas y su condición de reservada no supone una creciente condición de poder respecto al que desconoce la información¹⁵.

En ese sentido, la modalidad en la que se pudiera causar la lesión al interés público se tendría al momento de realizar una interrupción de las actividades seguidas por las autoridades fiscalizadoras del comportamiento administrativo de la Entidad Pública, en tanto que la información solicitada consiste en aquella que se encuentra señalada para ejercer sobre ella las facultades de comprobación, misma que, por su integración, requeriría de la distracción de dichas documentales, para la satisfacción del interés personal de la ahora parte recurrente, de acceder a la información.

En el caso concreto, al resultar en documentación que contiene diversos elementos de carácter discrecional, se encuentra en posibilidad de obtener influencia externa, que cause injerencia en la imparcialidad y objetividad del servidor público a cargo; lo cual se encontraría en discordancia con los principios rectores de los profesionales de auditoría.

Se dice lo anterior, en tanto que el ejercicio de recursos públicos, por parte de las entidades que conforman la Administración Pública, al encontrarse en constante escrutinio por parte de la sociedad, concurre en la posibilidad de recibir opiniones discursivas que, por su alcance, pudieran demeritar las actividades de la persona encargada de realizar la verificación.

Máxime que, dentro de las modalidades de los procedimientos para la adquisición o arrendamientos de bienes o servicios, resulta común que, por lo que hace a la adjudicación directa, se genere cierto conflicto y tensión entre las diversas posturas respecto al mismo. Hay quienes apoyan este tipo de contratos, aduciendo que se pueden "celebrar con oportunidad, obviarse trámites burocráticos engorrosos que impiden la adopción de decisiones rápidas, oportunas y eficaces". Por el contrario, existen detractores a este tipo de contrataciones pues se argumenta "no sólo la corrupción propiciada por el amplio margen de discrecionalidad del servidor público facultado para adjudicarlo

¹⁵ Cfr. Tenorio Cueto, Guillermo, op. cit., p. 66.



En ese sentido, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se acreditan con la existencia de un procedimiento de auditoría que actualmente se encuentra en trámite (circunstancia de tiempo), en el Órgano Interno de Control de la Oficialía Mayor (lugar), la cual se vería afectada por la interferencia por obstrucción en el ejercicio de las atribuciones de comprobación.

Para efecto de la circunstancia de modo, es preciso señalar que en el presente asunto, la documentación que se pretende clasificar con el carácter de reservada consiste en: el **contrato NUMERO DGA-CAASPE-AD-044-2023, nombre del proveedor, fallo, y convenios modificatorios** relativo a un procedimiento de contratación, mediante una adjudicación directa para la compra de suministros materiales y bienes muebles para el suministro de agua en el Estado.

Es por ello que, resulta factible el análisis de los diversos procedimientos por los cuales los Sujetos parte de la Administración Pública, se encuentran en posibilidad de realizar la contratación de adquisición o arrendamiento de bienes o servicios; en el caso concreto, la Ley de adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí¹⁰, prevé que éstos mismos en: a) Licitación Pública; b) Invitación restringida; y c) Adjudicación directa; mismos que se distinguen entre sí (además de la cuantía del gasto ejercido) por la duración de las etapas en la que se logran concretar.

Entonces, **la licitación** es el procedimiento administrativo por el cual la Administración pública elige como contratante a la persona, física o jurídica, que ofrece las condiciones más convenientes para el Estado¹¹, esta modalidad de contratación es la que es más extensa en el tiempo, pues cada etapa procesal a satisfacer posee un plazo definido; señala Manuel Lucero que la licitación: a) Es un procedimiento, dado que se compone de una serie de actos regulados por las normas administrativas. b) Tiene como finalidad seleccionar a la persona, física o jurídica, con la cual habrá de celebrar un contrato determinado la administración pública. c) Selecciona sobre quien ha ofrecido las condiciones más ventajosas para la administración pública.¹²

Por otra parte, **la invitación restringida** (a por lo menos tres proveedores), consta de un procedimiento sumario, esto es, que se deberá realizar todo el procedimiento en el mismo momento procesal, debiendo resolver sobre el fallo de la adjudicación a la brevedad.

Por último, **la adjudicación directa** se instituye como el procedimiento de mayores restricciones (pues este debe realizarse únicamente bajo las excepciones contenidas en la Ley), por el cual la autoridad administrativa se encuentra en posibilidad de contratar de manera discrecional, la adquisición o arrendamiento de bienes o servicios, sin que se produzca la concurrencia de oferentes.

Según Jorge Fernández Ruiz, menciona que: "Se entiende por contratación directa o adjudicación directa de un contrato administrativo, la designación de un cocontratante por parte de la administración pública sin mediar una licitación pública o privada de la que se deduzca de manera directa el cocontratante específico"¹³.

Por su parte Carlos Delpiazzo al referirse a este tipo de contrataciones refiere que ellas también son: "una manifestación del sistema de restricción, porque está regulada y prefigurada como un mecanismo excepcional; sólo puede verificarse en determinadas hipótesis, que son las que prevé expresamente la ley".¹⁴

Sobre el tema de la adjudicación directa, en relación con la en materia de transparencia y acceso a la información, las limitaciones a los mismos conceptos deberán estar claramente

¹⁰ ARTICULO 22.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, solamente podrán efectuarse mediante: I. Licitación pública; II. Invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y III. Adjudicación directa.

¹¹ DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo, Primer Curso. Limusa, Tercera Edición, México 2014.

¹² Lucero Espinosa, Manuel, La licitación pública, 2^a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 9.

¹³ Cfr. Fernández Ruiz, Jorge, op. cit., p. 209.

¹⁴ Cfr. Delpiazzo, Carlos, op. cit., p. 84.



b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,

En lo que respecta al presente elemento, el Lineamiento Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, permite observar la necesidad de la realización de la confronta de intereses existentes, al proteger como interés público, el adecuado y efectivo ejercicio de las facultades de verificación y comprobación, en contra del interés público de permitir la difusión de la información.

Así, para estar en posibilidades de realizar el estudio del presente elemento, es necesario realizar la delimitación del interés público de que, de manera general, la información en posesión de los sujetos obligados, se encuentre disponible al público.

Entonces, la difusión de la información en posesión de los sujetos obligados, se contempla dentro del derecho de acceso a la información, en el momento que este se entiende como la prerrogativa poseída por los particulares, en razón de su dignidad humana, para estar en condiciones de solicitar, acceder, buscar, reproducir y difundir, la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, derivada del ejercicio de las atribuciones que les confieren los cuerpos normativos aplicables.

De esta manera, el ejercicio de las referidas prerrogativas, se constituyen como elementos primordiales para la adecuada instauración de una sociedad democrática; esto es así en tanto que, la posibilidad de acceder a los documentos en donde constan los procedimientos, resoluciones, actos y decisiones tomadas por la administración pública, permite a los ciudadanos el conocimiento de la labor realizada por estos, para la persecución del bien común.

Asimismo, dicha circunstancia, permite comprender y realizar el escrutinio adecuado, para generar el sentimiento de gobernanza efectiva, en la sociedad en general; de lo anterior, el Departamento para la Gestión Pública, de la Organización de Estados Americanos¹⁸, discurre lo siguiente:

“...Estos beneficios son el contrapeso al ejercicio del poder en tanto sea necesario limitarlo para: evitar excesos siendo el mejor método la vigilancia de los ciudadanos; ganar la confianza del pueblo en las acciones gubernamentales para reducir las sospechas de posibles actos indebidos fortaleciendo así su autoridad y legitimidad; permitir a los ciudadanos evaluar la gestión y desempeño de los gobiernos y de los gobernantes en particular y; finalmente, incrementar y mejorar el debate público con las opiniones de las “luces del público” o ciudadanos ilustres que muchas veces no participan directamente de la gestión del gobierno pero que -a través de este derecho- pueden conocer y eventualmente influir en las decisiones públicas.

En este contexto, el acceso a la información cobra una nueva dimensión porque, además de ser un derecho de los ciudadanos, fortalece directamente a los gobiernos democráticos, que contaran con un poderoso mecanismo de autocorrección y aprendizaje, en la medida que facilitaría la interacción de los ciudadanos con el gobierno y la administración pública.

[...]



sino el encarecimiento del precio derivado de la ausencia de concurrencia y por ende de competencia entre potenciales oferentes"¹⁶; aún cuando la contratación en mención, únicamente se puede realizar en los momentos de excepción que contempla la Ley.

Ahora bien, tomando en consideración que las auditorías son verificaciones a fin de comprobar el cumplimiento de objetivos fiscales; sirven para responsabilizar a los sujetos obligados y/o servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los sujetos obligados, sobre el manejo de los recursos presupuestarios que utilizan para la realización de sus funciones y la prestación de servicios hacia la ciudadanía, de acuerdo con los documentos normativos que correspondan.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede.

Por tanto, para acreditar la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento, se deberá de señalar las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el área Auditora, en la que se denote la facultad de llevar a cabo la fiscalización de las actividades de la unidad administrativa responsable, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

En el caso concreto, para acreditar lo concerniente al primero de los supuestos previstos en el artículo 118 de la Ley de Transparencia Local, relativo a **la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor, acreditó de manera fehaciente la existencia de la auditoría, así como el estado que guarda la misma, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas¹⁷.

Por lo que, el proporcionar la información de manera parcial o integral a la peticionaria obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

¹⁶ TENORIO CUETO, GUILLERMO A. Op. Cit.

¹⁷ Cfr. Artículo 3º fracción XXII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, prevé que los Órganos Internos de Control son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos.

adecuada vivencia de la política de transparencia y legitiman la respuesta nugatoria de acceso a la información a la ciudadanía.

Pues bien, la excepción no supone un ejercicio de discrecionalidad ni arbitrariedad, por el contrario, permite al Estado un adecuado funcionamiento en aras de la protección del interés general, pero en materia de transparencia y acceso a la información es necesario fijar que estas excepciones deberán justificar su naturaleza a partir del daño causado a la sociedad a algún tercero.

De igual forma, la restricción antes descrita, no implica una negativa absoluta en la entrega de información, sino, una de carácter temporal, en tanto subsisten las causales de excepción que dotan de tal característica a la documentación de interés de la ahora parte recurrente.

En cuanto a la acreditación del segundo de los supuestos previstos en el artículo 118 de la Ley de Transparencia Local, relativo *al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda*, el sujeto obligado debe de señalar que la publicación de la información relacionada con la práctica de auditorías podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Por tanto, el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que se reserva, contravendrá la eficiencia de la investigación¹⁹.

Es por lo que, se debe señalar que el reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso de estudio, es necesario delimitar la proporción en la restricción, a partir de la subsistencia de las circunstancias por las cuales se determina procedente la clasificación de la información con el carácter de reservado, es decir, desde el análisis del estado procesal en el que se encuentra el procedimiento de verificación, en relación con la presumible duración de dicho procedimiento, de lo que se obtiene una adecuada delimitación de la medida de restricción.

En ese sentido, cobra vigencia lo estudiado a superar líneas, en dónde se precisó que la restricción al acceso de la información no resultaría en una circunstancia que perdurará en el tiempo de manera indefinida, pues las restricciones, al ser de carácter temporal solamente aplazan el tiempo en el que se podrá ejercer de manera adecuada y hasta su total satisfacción el derecho de acceso a la información pública.

De esta manera, es posible visualizar que la información solicitada por la ahora parte recurrente, si actualiza aquella contemplada por la normativa que regula los procedimientos seguidos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la circunscripción territorial

¹⁹ Cfr. Artículo 92 de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

En suma, y como lo señala el PNUD en su Informe de Desarrollo Humano del 2002 la transparencia incrementa la capacidad de la gente para participar de manera informada y, por ende, demandar políticas económicas y sociales que sean más sensibles a sus prioridades y necesidades. Relacionando entonces este derecho y una concepción del mismo como una política pública -o acción afirmativa- inherente de los gobiernos democráticos, podríamos decir que el acceso a la información pública es un elemento clave de la gestión pública y de todos los elementos que componen el concepto de gobernabilidad democrática entendida ésta como "la capacidad de las instituciones políticas para procesar las demandas sociales y los conflictos en forma pacífica, que sea además plenamente respetuosa del Estado de Derecho y de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos...".

Entonces, la confronta de intereses deviene de la oportunidad en la consecución de éstos; es de decir que, la realización de los procedimientos de auditoría en el comportamiento de la administración pública, observan una mayor afección, a través de la difusión de la información en tanto que, por una parte, obstaculiza y entorpece el adecuado procedimiento de auditoría, al distraer de manera temporal el material a revisión, del lugar en que se está efectuando la verificación; asimismo, a través de la posible alteración de la imparcialidad del servidor público que realiza la auditoría.

Circunstancias las anteriores que, por sus condiciones de especificidad, se encuentran en la posibilidad de causar un perjuicio, no sólo a la labor de auditoría en cuestión, sino a todas aquellas que deberán ser retrasadas, por la imposibilidad del cumplimiento de estas; lo cual, afectaría de manera prolongada el estudio del correcto actuar de las autoridades administrativas.

Esto, genera la intromisión, no sólo en uno de los procedimientos de tramitación para la verificación del comportamiento administrativo, sino en todos aquellos que, por sus condiciones, se encuentra con el deber de realizar; y, por ende, se interpone con la posibilidad de identificar los comportamientos precisos que causen un riesgo de perjuicio a la administración pública.

Por su parte, el interés general existente, de la difusión de la información, proviene de la atribución inherente de las personas, a interactuar con las esferas de la administración pública, para efecto de constatar y evaluar el desempeño en su actuar.

Así, es posible vislumbrar que los intereses públicos en confronta poseen un elemento común, el cual es el estar en posibilidad de evaluar el desempeño y comportamiento de las autoridades, en ejercicio de sus atribuciones; con la diferencia de que uno (el de procedimiento de auditorías), se encuentra sujeto a plazos y líneas de comportamiento, respecto del profesionalismo en su desempeño; mientras que el otro, se hace factible sólo en el momento en que se accede a la documentación y, en su caso, se logra la difusión imparcial y sin sesgo, de la información.

Ahora bien, las excepciones al principio de transparencia administrativa, que promueven reservar la información con el ánimo de vincularlas a valores colectivos de mayor calado no significan para el sistema un acto de discrecionalidad, por el contrario, las negativas de información al ciudadano respecto a estas excepciones, deberán estar claramente fundadas y motivadas.

En ese sentido, en materia de contratación pública estas excepciones, a partir de la aplicación de la prueba de daño que todo funcionario del Estado deberá proponer, potencian la



- seguimiento, control y evaluación;
- II. Convocar en términos de la ley de la materia los procedimientos administrativos de licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y de adjudicación directa, para las dependencias de la administración pública centralizada estatal, cuando éstas cuenten con la suficiencia en la partida presupuestal correspondiente;
- III. Efectuar compras y contratación de servicios de manera consolidada, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia, para obtener mejores condiciones de precio, calidad y servicio;
- IV. Participar en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado;
- V. Integrar, registrar, administrar, actualizar y controlar el Padrón de Proveedores del Poder Ejecutivo del Estado en la forma y términos previstos por la ley de la materia;
- VI. Ajustar los procedimientos licitatorios de adquisiciones, arrendamientos y servicios a los montos establecidos semestralmente por el Congreso del Estado;
- VII. Abstenerse de inscribir en el Padrón de Proveedores del Poder Ejecutivo del Estado, así como de recibir propuestas, celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles de los proveedores, y prestadores de servicios que se encuentran sancionados e inhabilitados por los órganos competentes de auditoria, de fiscalización o por la Contraloría General del Estado;
- VIII. Opinar respecto a los casos de excepción del procedimiento de licitación pública previstos en la ley de la materia y, en su caso, efectuar la determinación que dicte el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado;
- IX. Supervisar que las convocatorias, bases de licitación pública, bases de invitación restringida y los contratos reúnan los requisitos previstos en la ley; así como que sean remitidos los expedientes de las bases a la Contraloría General del Estado para la validación correspondiente;
- X. Vigilar que los anticipos que se entreguen a los proveedores y las garantías que éstos presenten para respaldar el cumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios se ajusten a los porcentajes mínimos previstos en la ley;
- XI. Verificar que se provea oportunamente a la Contraloría General del Estado la información correspondiente a los procesos de licitación y de invitación restringida para que ésta pueda atender y desahogar los recursos procedentes que presenten las personas físicas o jurídicas que se consideren afectadas por actos o resoluciones emitidos por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado o, en su caso, de la propia Dirección General de su adscripción;
- XII. Coordinar y entregar a la Dirección de Control Patrimonial y al área respectiva de la Secretaría de Finanzas, la documentación inherente a las compras de activos, para que éstas puedan registrar en los inventarios y en los libros de contabilidad gubernamental los bienes muebles correspondientes, y
- XIII. Archivar y resguardar los expedientes que se generen con motivo de los procesos de licitación y de invitación restringida aprobados por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado; y auxiliar en la atención de las solicitudes de acceso a la información respecto a los datos contenidos en los mismos.

Como se menciona, la Dirección General de adquisiciones de la Oficialía Mayor dentro de sus funciones se encuentra el resguardo de información referente al **contrato NUMERO DGA-CAASPE-AD-044-2023, nombre del proveedor, fallo, y convenios modificatorios**, mismos que se encuentran comprendidos en los expedientes a su resguardo y los cuales deben ser considerados como reservados en términos de lo previsto en los artículos 129, fracciones V, de la Ley de





del Estado de San Luis Potosí, para efecto de restringir de manera temporal su difusión o entrega a los particulares.

Entonces, para dar cumplimiento al tercer supuesto señalado en el artículo 118 de la Ley de Transparencia Local, relativo a que la **limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, el obligado deberá señalar la imposibilidad de publicitar la información sujeta a la auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que, una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

Cabe señalar que si bien, el numeral cuadragésimo noveno²⁰ de los Lineamientos Estatales para la difusión, obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas²¹ señalan que los resultados de las auditorías, mismos que emiten los órganos fiscalizadores, deben ser publicados por el sujeto obligado, así como las aclaraciones correspondientes aun cuando su seguimiento no esté concluido; las auditorías a las que hace referencia el sujeto obligado en las Actas del Comité de Transparencia, corresponden a verificaciones llevadas a cabo por el Órgano Interno de Control, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del reglamento interior de la Oficialía Mayor, por lo que el proporcionar la información de manera parcial o integral obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, pues los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización, por lo que no se actualiza este supuesto y se estima que la actualización de la hipótesis de reserva resultaría correcta para el supuesto analizado.

Derivado de lo anterior, y de conformidad con el inciso dd)²² del lineamiento cuadragésimo noveno, se estima que le contenido de las notas publicadas por esta Oficialía Mayor, son válidas para justificar la ausencia de la difusión de la información, por lo que de las atribuciones conferidas de la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor y relacionadas a la documentación objeto de reserva generada por la **DIRECCION GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA OFICIALIA MAYOR** encuadran en la cláusula Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en consecuencia, la información referente se encuentra restringido al acceso público. --- De lo anterior y con fundamento a lo dispuesto dentro del artículo 25, del reglamento interior de la Oficialía Mayor cito:

ARTÍCULO 25 Del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor. La Dirección General de Adquisiciones tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer al Oficial Mayor la política de adquisiciones de bienes de la administración pública estatal centralizada, así como disponer lo necesario para su instrumentación, operación,

²⁰ CUADRAGÉSIMO NOVENO. Para efectos de lo establecido en la fracción XXX del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con el artículo 70 fracción XXIV de la Ley General, la cual refiere a los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, en su caso, las aclaraciones que correspondan; una vez que se hayan agotado y resuelto los recursos que en su caso hubieren sido promovidos, se deberá publicar lo siguiente:

²¹ Disponible en:
[http://www.cegalpdp.org.mx/Hy2024.nsl/nombre_de_la_vista/705FCA8688892D5C062588700073AE58/\\$File/CEGAIP+LINEAMIENTOS+E+ESTATALES+PARA+LA+DIFUSIÓN+OBLIGACIONES+DE+TRANSPARENCIA+COMUNES+Y+ESPECÍFICAS+08-JUL-2024+-+compromiso.pdf](http://www.cegalpdp.org.mx/Hy2024.nsl/nombre_de_la_vista/705FCA8688892D5C062588700073AE58/$File/CEGAIP+LINEAMIENTOS+E+ESTATALES+PARA+LA+DIFUSIÓN+OBLIGACIONES+DE+TRANSPARENCIA+COMUNES+Y+ESPECÍFICAS+08-JUL-2024+-+compromiso.pdf)

²² Nota:



fracciones V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, vigentes a la fecha, así como con el Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De acuerdo con el contenido de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para clasificar información pública como reservada se deberá atender al principio de **PRUEBA DE DAÑO** mediante la justificación siguiente: En estas condiciones, se debe ponderar que la difusión pública de la información solicitada se justifica que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, debido a que al proporcionar la información solicitada, se estarían obstruyendo las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en específico la orden de auditoría con clave **CGE/OIC-OM-011/2024** por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024, que se encuentra en trámite ante la Dirección General de Adquisiciones. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 3º, fracción XXI, establece que la información reservada es aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso público; restringe el acceso a la información en posesión de este ente obligado, en los casos y modalidades que expresamente la Ley en mención señale, pronunciando como figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, las de información reservada e información confidencial; quedando restringido tal acceso en supuestos específicos, que en el caso que nos ocupa, se relata en el artículo 129, fracciones I, IV, VI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

3. El documento, la parte o las partes de los mismos que se reservan Se clasifica como reservada la información referente al **contrato NUMERO DGA-CAASPE-AD-044-2023, nombre del proveedor, fallo, y convenios modificatorios generado por la DIRECCION GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA OFICIALIA MAYOR**.

4. El plazo por el que se reserva la información: **03 (tres) años**. ----- 5.

La designación de la Autoridad responsable de su protección: **La persona Titular de la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo**.

6. Número de identificación del acuerdo de reserva: **02/2025**.

7. La aplicación de la prueba del daño: Para acreditar la prueba del daño con fundamento en el artículo 118, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se acreditaron los siguientes supuestos:

Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

En relación con lo previamente expuesto, según se desprende de la disposición Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, dicha figura tiene por objeto establecer los criterios para clasificar como reservada la información pública que tengan en su poder; desclasificarla y generar, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas; por lo que de las atribuciones **DIRECCION GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA OFICIALIA MAYOR** y relacionadas a la documentación objeto de reserva es referente al **contrato NUMERO DGA-CAASPE-AD-044-2023, nombre del proveedor, fallo, y convenios modificatorios generado por la DIRECCION**



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 113, fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que, el cálculo del plazo, se realiza a partir de los estimados del cálculo de la duración del procedimiento, la emisión del pliego de observaciones, la solvatación de estas, la posible investigación de responsabilidades administrativas y sus subsecuentes procedimientos mismos que permiten aducir un plazo estimado de 3 años, sin que lo anterior impida que se analice la posible descalificación de la información, cuando se deje de encontrar en dicho supuesto.

En relatadas circunstancias, el resguardo de la información con el carácter de reservada, deberá consolidarse a través de la Unidad Administrativa que integró dicho expediente; y, además, observar los plazos contemplados por las Leyes respectivas, sobre los procedimientos de auditoría y sus derivados. Es por lo anterior que, para realizar el estudio de interés, se observen los plazos contemplados en el Reglamento Interno de la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí y el Manual de Auditoría del Estado, de manera que, al resultar en días hábiles se deberá computar de la siguiente manera: fecha en que se notifica el inicio del procedimiento y en su caso la fecha establecida por el Órgano fiscalizador para la conclusión del procedimiento, mismos que, por su naturaleza, se encuentran susceptibles a la interferencia, por casos fortuitos; y, derivan en la necesidad de restringir el acceso por 3 años tiempo."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, éste Comité emite el siguiente:

ACUERDO -----

PRIMERO. Se clasifica como reservada la información referente al **contrato NUMERO DGA-CAASPE-AD-044-2023, nombre del proveedor, fallo, y convenios modificatorios generado por la DIRECCION GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA OFICIALIA MAYOR** Atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, conforme a las condiciones, plazos, características, que a continuación se describen:

1. **La fuente y el archivo donde se encuentra la información:** La fuente de la información que se reserva es la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y su localización corresponde al Archivo de Trámite de la aludida Dirección.

2. **La fundamentación y motivación del acuerdo:**

1. En términos del artículo 4, 7, 11, 20, 114, 117, 119, 123, 129, fracción V y 159 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como lo dispuesto por el artículo 41 fracciones I, XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y artículo 25, fracciones I, II, III, IV, IX y XII, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

2. Es de mencionar que la fuente de la información que se pretende reservar, es la **DIRECCION GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA OFICIALIA MAYOR**, y su localización corresponde al Archivo de Trámite de la aludida Dirección.

La documentación objeto de reserva es referente al **contrato NUMERO DGA-CAASPE-AD-044-2023, nombre del proveedor, fallo, y convenios modificatorios generado por la DIRECCION GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA OFICIALIA MAYOR**

La Información anterior, encuadra en la causal de excepción prevista por los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129,

GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA OFICIALÍA MAYOR encuadran en la cláusula Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en consecuencia, la información referente se encuentra restringido al acceso público.

8. Fecha del acuerdo de clasificación: **03 de marzo 2025**.

9. La rúbrica de los miembros del Comité: **Al final del presente documento.**

TRANSITORIOS.

ÚNICO. Conforme a lo previsto en los artículos 102, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 y 136, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, inscríbase la información acordada como reservada al índice de los expedientes clasificados como reservados de Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y al catálogo de expedientes de información clasificada como reservada de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo.

VI.- ASUNTOS GENERALES. En uso de la voz, la Presidenta del Comité, pregunta a sus integrantes si existe algún otro asunto que quieran tratar, manifestando de manera unánime que no hay otro asunto que atender.

VII.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida esta sesión, siendo las 13:00 (trece horas) del día **02 de julio del 2025** y una vez que ha sido leída la presente acta, es firmada en dos tantos para constancia legal al calce y al margen por los integrantes del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo.

Así lo acordó el Lic. **Carlos Gustavo Candelaria Sánchez**, Presidente del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, quien actúa con el Lic. **Héctor Miguel Dávila Guerrero**, Secretario Técnico, Lic. **Israel Albarrán García**, Primer Vocal y la Lic. **Claudia Serna Piña**, Segunda Vocal.

Lic. Carlos Gustavo Candelaria Sánchez.

Presidente.

Lic. Héctor Miguel Dávila Guerrero.

Secretario Técnico.

Lic. Israel Albarrán García.

Primer Vocal.

Lic. Claudia Serna Piña.

Segunda Vocal.

FIN DEL ACTA EXTRAORDINARIA Y ACUERDO DE RESERVA 04/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



